

MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXX, en representación de Ecologistas en Acción de Valladolid, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de los Proyectos de Construcción y Urbanización del aparcamiento subterráneo y para residentes de la Plaza Portugalete, expediente 347/2005, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 20 de noviembre de 2008, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Necesidad de un nuevo procedimiento

La sentencia nº 231 de 27 de junio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid, anula la aprobación definitiva del Proyecto de Construcción de aparcamiento subterráneo, rotatorio y de residentes, de la Plaza de Portugalete, decretada por el Alcalde de Valladolid con fecha 20 de diciembre de 2005, así como la licencia ambiental otorgada a Corsan-Corviam Construcción, S.A. para explotar el citado aparcamiento subterráneo. La sentencia nº 247 de 31 de enero de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anula la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid con fecha 25 de octubre de 2005 del Estudio de Detalle para completar la Ordenación Detallada en el Sistema Local de Espacios Libres del ámbito de la Plaza de Portugalete y Plaza de la Libertad.

En ejecución de la sentencia nº 231 de 27 de junio de 2007, por Decreto nº 7365 de 19 de julio de 2007, no notificado a esta asociación, el Ayuntamiento de Valladolid retrotrajo el expediente de aprobación del Proyecto de Construcción y el Proyecto de Urbanización hasta el momento anterior a la aprobación inicial, requiriendo un informe urbanístico que clarifique si en el momento actual, el Proyecto se ajusta o no a las condiciones del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid. Una vez recabado este informe, por Decreto número 7832, de fecha 26 de julio de 2007, el Ayuntamiento de Valladolid vuelve a aprobar inicialmente el Proyecto de Construcción del aparcamiento subterráneo y el Proyecto de Urbanización de la superficie exterior, resolviendo someter a información pública por plazo de un mes la misma documentación técnica generada en 2005. Y por Decreto nº 9387 de 21 de septiembre de 2007, el Ayuntamiento aprueba definitivamente el Proyecto de Construcción.

Por sentencia nº 929, de 9 de mayo de 2008, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha anulado la *Orden FOM/1920/2006, de 20 de noviembre, sobre la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana*. Y el auto de 19 de septiembre de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid suspende cautelarmente la nueva aprobación definitiva del Proyecto de Construcción de

aparcamiento subterráneo, rotatorio y de residentes, de la Plaza de Portugaleta, decretada por el Alcalde de Valladolid con fecha 21 de septiembre de 2007, así como las nuevas licencia ambiental y de apertura otorgadas.

Con fecha 30 de septiembre de 2008, se publica en el BOCyL la *Orden FOM/1689/2008, de 22 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad urbana*. Anticipándose a una eventual anulación judicial, con fecha 2 de octubre de 2008, el concesionario del aparcamiento solicita al Ayuntamiento de Valladolid la legalización del Proyecto de Construcción del mismo. Por Decreto nº 9460 de 7 de octubre de 2008, no notificado a esta asociación, el Concejal Delegado General del Área de Planificación, Infraestructuras y Movilidad aprueba inicialmente el Proyecto de Construcción del aparcamiento, decidiendo la conservación de los informes emitidos a lo largo del expediente 347/2005 y del Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid de 7 de octubre de 2008, por el que se autoriza la construcción del aparcamiento; resolviendo de nuevo someter a información pública por plazo de un mes la misma documentación técnica generada en 2005.

No obstante, ni el Decreto citado ni **ninguna resolución administrativa declara la nulidad de la aprobación definitiva del Proyecto de Construcción del aparcamiento** realizada por Decreto nº 9387 de 21 de septiembre de 2007, por lo que nos encontramos ante un nuevo procedimiento administrativo de “legalización” de una actuación urbanística presuntamente irregular, de acuerdo a la solicitud del concesionario, en el que **no cabe la conservación de actos y trámites producidos en otro procedimiento distinto, y conlleva la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de autorización de las actuaciones realizadas y pretendidas**, dado que según se expone en las alegaciones segunda y tercera desde la fecha de presentación de la solicitud originaria ha entrado en vigor normativa que afecta al procedimiento en materia de evaluación de impacto ambiental y patrimonio cultural, y en concreto a la documentación que debe presentarse junto a la solicitud, por lo que no es posible conservar este acto. Entre esa nueva normativa se encuentra también la propia modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en la que fundamenta el concesionario y el informe urbanístico al que se refiere el Decreto nº 9460 de 7 de octubre de 2008 el procedimiento de legalización del aparcamiento rotatorio. No obstante, **el promotor no ha incorporado a la documentación del expediente original ni un solo folio adaptando la misma al nuevo marco normativo en materia de urbanismo, patrimonio cultural e impacto ambiental**.

Por lo tanto, el procedimiento de tramitación del Proyecto de Construcción del aparcamiento intenta burlar el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, lo que será motivo muy probablemente de un incidente de ejecución ante el mismo, y no puede culminar con una resolución favorable al solicitante por vulnerar la actividad proyectada el planeamiento urbanístico vigente y la legislación sectorial en materia de patrimonio y medio ambiente.

Complementariamente, en todo caso hay que señalar que esta asociación ha impugnado por segunda ocasión la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su actualización, armonización y ajuste a la planificación sectorial y a las condiciones de usos en materia de movilidad, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 30 de septiembre de 2008.

Segunda. Autorización previa de la Comisión de Patrimonio

La Iglesia Catedral de Nuestra Señora de la Asunción de Valladolid está declarada como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, en fecha 4 de junio de 1931. Las Plazas de Portugaleta y de la Libertad forman asimismo parte del entorno de protección de la Catedral de Valladolid, incoado por *Resolución de 28 de julio de 2005, de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales* (BOCyL de 30 de agosto de 2005). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la *Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, resulta de aplicación

inmediata y provisional el régimen de protección previsto en la citada Ley para los bienes declarados de interés cultural, de forma que según lo dispuesto en el artículo 34 de la misma en el ámbito del Entorno de Protección de la Catedral de Valladolid se determina la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, hasta la resolución o caducidad del expediente incoado.

El artículo 34.2 de esta Ley establece que sólo serán autorizables las obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubiesen de realizarse con carácter inaplazable, precisando en todo caso la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid haya remitido a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural el Proyecto de Construcción del aparcamiento subterráneo y el Proyecto de Urbanización de la superficie exterior afectada, dentro del procedimiento de legalización abierto, sin que en consecuencia se haya podido incorporar al expediente el informe preceptivo y vinculante de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.

En todo caso, el Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid de 7 de octubre de 2008, por el que se autoriza la construcción del aparcamiento, no hace ninguna mención al régimen especial de autorización derivado de la incoación del entorno de protección de la Catedral de Valladolid, ni a las circunstancias de fuerza mayor, interés general o urgencia que justifiquen la realización de la obra con carácter inaplazable. Por lo que entendemos que en su resolución original la Comisión no tuvo en cuenta la *Resolución de 28 de julio de 2005, de la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales*, y debería examinar esta cuestión en el informe que preceptivamente debe emitir en el nuevo procedimiento de legalización de la construcción del aparcamiento.

Según se detalla en la alegación quinta, el muro pantalla del aparcamiento se acerca a 4,40 metros de distancia del muro de Catedral, habiéndose señalado las consideraciones sobre los riesgos para su integridad derivados de la interferencia de los flujos de aguas subterráneas por los muros pantalla del estacionamiento, y la necesidad de que tales riesgos se acoten con un estudio hidrogeológico de detalle. Por otro lado, la rampa del aparcamiento, el edificio de acceso y la extracción de gases se sitúan en el lateral del edificio, próximos a su entrada principal, interfiriendo su vista desde la Plaza de la Libertad.

El artículo 19.1 de la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español* establece que “En los Monumentos declarados bien de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración”.

El artículo 19.3 de la Ley citada, referido a monumentos y jardines históricos, señala que “se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación” y el artículo 41.2 de la *Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León*, referido también a monumentos y jardines históricos, establece que “se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación”.

Finalmente, el artículo 38.2 de la *Ley 12/2002* señala que “En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definen el propio bien”.

Por lo tanto, no es posible proceder a la aprobación definitiva del Proyecto de Construcción del aparcamiento sin la previa autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, que garantice que el proyecto no pone en peligro la integridad del monumento, no perturba su contemplación ni altera los valores arquitectónicos y paisajísticos que definen el

propio bien. Por otro lado, del examen de la documentación sometida a información pública **no se deduce que el aparcamiento constituya una obra que por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, haya de realizarse con carácter inaplazable.** Por lo tanto, **el proyecto de aparcamiento de la Plaza de Portugalete se ve afectado por la suspensión de licencias dimanante de la incoación del Entorno de Protección de la Catedral de Valladolid.**

Tercera. Evaluación de Impacto Ambiental

La actividad proyectada se encuentra incluida en el Grupo 7 epígrafe b) “Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos” del Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, por lo que de acuerdo a su artículo 16.1 **el promotor de la actuación debe acompañar a su solicitud de un Documento Ambiental** del proyecto con el siguiente contenido mínimo:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El Ayuntamiento de Valladolid, como órgano sustantivo, debe remitir este Documento Ambiental a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para que, tras la consulta a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, ésta formule ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la propuesta de resolución relativa al sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos comprendidos en el Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, según lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto Legislativo y en el artículo 3.d del *Decreto 123/2003, de 23 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Prevención Ambiental*.

La aplicabilidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental debe ser pues establecida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de acuerdo a los criterios de selección del Anexo III del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, entre los que se incluye la ubicación del proyecto en áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria, como es el caso de la ciudad de Valladolid respecto a la calidad del aire y al ruido, como se detalla en las alegaciones a la licencia ambiental del aparcamiento, y los paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica, como se detalla en las alegaciones segunda y sexta.

Al respecto, el artículo 83 del *Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León* establece que, en caso de tener que ser sometido finalmente el proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental, deberá adjuntarse al expediente la siguiente documentación referida a los Bienes de Interés Cultural:

- Documento relativo al proyecto, obra o actividad acompañado de:

- a) Plano topográfico con curvas y cotas de nivel a escala.
- b) Fotomontaje en el que se sitúen todos los elementos que componen la actuación junto con los bienes de interés cultural e inventariados más próximos.
- c) Perfiles topográficos a escala con indicación de cotas y distancias, tomados en ejes de las cuencas visuales que engloben a los Bienes de Interés Cultural e Inventariados más próximos a la actuación y alcancen a cada uno de los elementos visibles total o parcialmente.

- Relación de Bienes de Interés Cultural e Inventariados englobados en posibles cuencas visuales del proyecto, así como de aquellos afectados visualmente de forma directa.

No consta en el expediente que ni junto a la solicitud ni en un momento anterior a la presente información pública, se haya elaborado el Documento Ambiental señalado, ni que se haya remitido el mismo a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para poder establecer el procedimiento aplicable para la aprobación del Proyecto de Construcción presentado.

Cuarta. Incumplimiento del planeamiento urbanístico y territorial

El Proyecto de Construcción sometido a información pública es incompatible con lo establecido en el artículo 109.2 “Plazas arboladas y plazas de fiestas” del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, que establece que **“Las plazas arboladas del Poniente, Rinconada, Cantarranas, La Libertad, Portugalete, La Antigua, Santa Cruz, San Juan, Huelgas, Batallas, Vadillos, San Pablo, Las Brígidas, Trinidad y Circular, conservan (o han de recuperar) el carácter mixto de plazas jardín, que ha de reforzarse, cuidando su arbolado sin perjuicio de su condición también recreativa”**. Dado que las obras de construcción del aparcamiento han conllevado la destrucción del arbolado existente en la Plaza, entendemos que las mismas son incompatibles con el planeamiento urbanístico municipal vigente, no siendo adecuada su legalización sino precisamente la recuperación del carácter de plaza arbolada consustancial a la definición del Plan General. Una vez destruido este arbolado, no cabe más que la recuperación del carácter de plaza arbolada de las plazas de Portugalete y la Libertad.

Por otro lado, la Memoria Vinculante del Plan General de Ordenación Urbana en su redacción actual establece, en relación a los aparcamientos rotatorios, dos condiciones para su admisibilidad en la zona Centro, la primera de las cuales consiste en que “La entrada y salida a los aparcamientos se deben diseñar de forma que utilicen mínimamente el viario de la zona central, con superficie de espera para que en caso que se produzcan colas, éstas no afecten al funcionamiento del viario [...]En relación con el primer aspecto, **la entrada y salida a aparcamiento sirviendo al Centro se deberá realizar desde el anillo en relación con el viario del Centro o exteriormente a éste**”. De acuerdo a la definición del plano de la Serie 4 “Plano de Viario y Espacios Públicos” del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, hoja 39, la Plaza de Portugalete, las calles Arzobispo Gandásegui, confluencia de las plazas Libertad y Portugalete, calle de los Tintes y calle Catedral están definidas como Vías locales, Calles de tráfico segregado, interiores en todos los casos al anillo en relación con el viario del Centro, conformado por las vías colectoras perimetrales al mismo.

Finalmente, el Proyecto de Construcción sometido a información pública es incompatible con lo establecido en el artículo 48 “Peatonalidad, centralidad y sistema articulado de estacionamientos disuasorios” de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno, aprobadas por el *Decreto nº 206/2001, de 2 de agosto*, que establece que **“es preciso articular la secuencia de espacios de aparcamiento, como un sistema en torno al centro tradicional, de proximidad razonable para su uso peatonal”, mandato manifiestamente incumplido al ubicarse este aparcamiento en pleno centro de la ciudad**. Este precepto o directriz tiene carácter básico y, por tanto, es vinculante en cuanto a sus fines y debe prevalecer sobre el planeamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley 10/1988, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León*.

Quinta. Protección de los edificios próximos

En el estudio geotécnico no se analizan suficientemente las características actuales de los flujos subterráneos en el emplazamiento del aparcamiento subterráneo (profundidad, dirección, velocidad) ni las previsibles modificaciones derivadas de la implantación de los muros pantalla del estacionamiento

por debajo del nivel freático, así como las consecuencias de la interferencia de los flujos de aguas subterráneas y las medidas correctoras a ejecutar para garantizar la no afección a las edificaciones y usos circundantes.

El propio estudio geotécnico indica que el “reconocimiento realizado quedó fuertemente condicionado por la existencia de edificaciones que ocupan una parte considerable del futuro aparcamiento, y de conducciones enterradas, por lo que sería recomendable confirmar las hipótesis supuestas de este estudio con la ejecución de algún nuevo sondeo cuando las condiciones lo permitan”, circunstancia efectiva con el derribo de las edificaciones anejas a la catedral.

Hay que notar la proximidad del edificio de la catedral, situada a tan sólo 4,40 metros del muro pantalla más próximo, cuya torre más cercana se desplomó en 1941 por fallos en la cimentación por la existencia de un curso de agua en su base. El propio estudio geotécnico señala “en cuanto a la Catedral, resultaría recomendable previamente a la ejecución de las obras, por un lado realizar un análisis de su cimentación, y por otro lado realizar una inspección de posibles daños existentes y de la posible evolución o aparición de los mismos (pág. 26)”.

Por todo ello, **resulta imprescindible que por técnico competente se incorpore al expediente un estudio hidrogeológico de detalle que precise las características de los flujos subterráneos y las variaciones previsibles con la ejecución del proyecto, con especial atención a la afección a la Catedral.** Estudio que podría haberse elaborado con gran detalle durante las obras de construcción del aparcamiento, y que curiosamente sí se ha redactado en el caso del proyecto del vecino aparcamiento de la Plaza de La Antigua.

Sexta. Protección del patrimonio arqueológico

El espacio que hoy constituye el entorno de la Catedral ha sido escenario de una importante ocupación humana desde la Prehistoria hasta nuestros días, ocupación que se pone de manifiesto cada vez que se efectúa una intervención arqueológica en esta zona del casco histórico vallisoletano. En este sentido, la plaza de Portugalete no es una excepción; efectivamente, recientes excavaciones arqueológicas realizadas en esa plaza han sacado a luz unos interesantes vestigios de los que no se tenía noticia y que sólo una actuación con metodología arqueológica ha permitido conocer. Corresponden esos vestigios a unas tenerías (sitio donde se trabajaban y curtían las pieles), que aprovechaban su proximidad al cauce del río Esgueva que discurría por el centro de lo que actualmente es la plaza del Portugalete, y a unas grandes estructuras pétreas que, por su entidad, probablemente haya que poner en relación con la Catedral vallisoletana.

La plaza de Portugalete, como todo el casco histórico de la ciudad, se encuentra protegido desde el punto de vista arqueológico en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid (PGOU), con el nivel de protección A.3. En el artículo 124 del PGOU se establece que el nivel A.3 “se utiliza en aquellos yacimientos cuya existencia está contrastada, pero cuya entidad no ha podido rastrearse suficientemente con los medios de los que se ha dispuesto para la realización de sondeos que permitan comprobar las características del yacimiento”.

A su vez, el artículo 125 del PGOU, para el nivel A.3, prevé que “ante la solicitud de licencia de obra mediante la presentación del proyecto correspondiente, el otorgamiento de la licencia deberá quedar necesariamente supeditado a la ejecución previa de las actuaciones detalladas en los apartados siguientes de esta Normativa, así como a los resultados que se derivarán de los trabajos arqueológicos efectuados”. En el apartado “d” de ese mismo artículo se señala que “una vez finalizada la excavación arqueológica prevista, el arqueólogo responsable de los trabajos emitirá el correspondiente informe, a partir del cual la Administración Municipal determinará, comunicando la decisión al promotor, entre las siguientes opciones: 1) Dar por finalizados los trabajos arqueológicos, con lo cual podrá facilitarse la concesión de la licencia de obras. 3) En el caso de los A.3, prolongar las investigaciones

arqueológicas debido al interés histórico de los restos. En este caso se aplicará a la parcela o lugar de titularidad pública interesada el nivel de protección A.2 recogida en esta Normativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe señalar que:

- Si la intervención arqueológica efectuada hasta el momento del inicio de las obras en la plaza de Portugalete pudiera hacer pensar, erróneamente a nuestro entender, que se está dando cumplimiento al PGOU en tanto en cuanto se han realizado sondeos arqueológicos en el lugar, la realidad es que tan sólo se ha investigado en una pequeña porción de la plaza, quedando el resto de ella sin haber sido examinada desde el punto de vista arqueológico. Se desconoce aún la mayor parte del potencial arqueológico del lugar que, presumiblemente, y a tenor de otras investigaciones efectuadas en la zona de la Catedral, habría de ser de gran interés. No en vano en este sector de la ciudad se ha detectado un importante asentamiento romano y también en torno a él comienza en la Edad Media la expansión de la villa que fuera regida por el Conde Ansúrez. También es necesario recordar que en la plaza de Portugalete se encuentra la Catedral de Valladolid, edificio declarado Bien de Interés Cultural, y que algunas de sus estructuras, que permanezcan enterradas, pudieran resultar irremisiblemente dañadas por la construcción del aparcamiento subterráneo que se pretende construir en ese lugar. Además, el cauce del Esgueva a su paso por lo que hoy es Portugalete pudo atraer junto a sus orillas (como demuestran las tenerías descubiertas) a actividades cuya huella permanece oculta en el subsuelo. Sirvan las sucintas referencias expuestas para remarcar el interés de los restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las obras del aparcamiento subterráneo.
- Ante la importancia de los hallazgos realizados en los sondeos efectuados, no cabe, en nuestra opinión, aplicar el apartado del artículo 125 del PGOU que dice que se podrán “dar por finalizados los trabajos arqueológicos, con lo cual podrá facilitarse la concesión de la licencia de obras”, sino que parece necesario optar por el que señala que “en el caso de los A.3, prolongar las investigaciones arqueológicas debido al interés histórico de los restos. En este caso se aplicará a la parcela o lugar de titularidad pública interesada el nivel de protección A.2 recogida en esta Normativa”. En el artículo 124 del PGOU se apunta que el nivel de protección A.2 “se otorga a estaciones arqueológicas cuya existencia y características se encuentren suficientemente probadas; en ellas, en principio, no se prohibirá la realización de obras (bien es verdad que a la luz de los resultados de las investigaciones arqueológicas efectuadas podría establecerse una veda) que se realizarán tras el pertinente estudio arqueológico, basado en excavaciones en extensión en el yacimiento. Por excavaciones en extensión entendemos las intervenciones arqueológicas que interesan a gran parte de la superficie de los solares afectados; los límites horizontales de éstas vendrán impuestos bien por los propios de la parcela o las zonas de respeto que deban mantenerse con relación a construcciones cercanas o bien por los propios límites del yacimiento en el caso de que éste no interese a la totalidad de la parcela. Mientas, los límites verticales los marcará la potencia que alcancen los límites los depósitos estratigráficos de origen directa o indirectamente antrópicos que se localicen en el yacimiento”. Si bien en este apartado del artículo 124 se hace referencia a solares y parcelas, de la lectura de la normativa y, sobre todo, del apartado “d” del artículo 125, se desprende que es aplicable también a espacios públicos. No cabe, a nuestro entender, aplicar en este caso, por cuanto está probada la existencia del yacimiento arqueológico y la importancia histórica del mismo el grado de protección A.4 que, según ese mismo artículo 124 del PGOU, es “sinónimo de seguimiento e inspección ocular de remociones de terreno y obras en general en lugares en los que la existencia de yacimiento no se encuentre probada”.

Por todo ello defendemos que **previamente a la aprobación del Proyecto de Construcción del aparcamiento en la Plaza de Portugalete, se tenía que haber efectuado, en consonancia de lo reglamentado en el PGOU, una excavación arqueológica en extensión en buena parte de la plaza y que, a la luz de los resultados obtenidos, tal como recoge el PGOU, podría efectuarse la obra o, por el contrario, habrían de conservarse “in situ” los restos arqueológicos exhumados. Dado que**

la citada excavación nunca llevo a realizarse, no parece posible proceder tampoco por este motivo a la legalización de las obras emprendidas ilegalmente.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen, se sirva archivar definitivamente el expediente 347/2005, por no ser compatible el Proyecto de Construcción del aparcamiento con la Memoria Vinculante y el artículo 109.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid y con el artículo 48 de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno. Subsidiariamente, se sirva abrir un nuevo expediente de legalización del Proyecto de Construcción del aparcamiento solicitada por el interesado, requiriendo a éste la documentación preceptiva, incluidas la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid y el Documento Ambiental del proyecto exigido por la normativa de evaluación de impacto ambiental.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID